



SECRETARIA: Manizales, Abril 18 de 2022

En la fecha le informo al señor juez que una de las alimentarias del presente proceso, quien es mayor de edad, allega autorización mediante la cual facultan a su progenitora para que les cobre la cuota alimentaria.

Adicional le informo que la última liquidación del crédito aprobada en el proceso data del 27/08/2019.

ADRIANA SUAREZ MEZA
Escribiente en apoyo

17001-31-10-005-2015-00512-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** adelantado por la señora **MARIA MAGDALENA OSORIO** frente al señor **CARLOS ALBERTO ALVAREZ MONCADA**, vista la solicitud elevada por la alimentaria, hoy mayor de edad, **TANIA ALVAREZ OSORIO**, mediante la cual autoriza a su progenitora la señora **MARIA MAGDALENA OSORIO** para que en su nombre reclame los títulos judiciales allegados al proceso, dispone el Despacho acceder y en tal razón se ordena emitir las órdenes de pago en favor de la autorizada.

Por Secretaría obsérvese lo pertinente.

Finalmente se ordena requerir a las partes para que de inmediato se estén al cumplimiento de lo normado por los numerales 1° y 3° del art. 446 del C. G. del P, en lo que tiene que ver con la actualización de la liquidación del Crédito.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa07bff7298a937e9f110b8eab6e7398fde3c0f4be22fc3f234cc26f28abbc5**

Documento generado en 20/04/2022 02:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de sucesión intestada, la cual ingresó por reparto el día 1 de abril de 2022. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

1700110005-2022-00105-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, SE INADMITE la presente demanda de sucesión intestada del causante el señor Leónidas Tabares Ríos, que promueve el señor Juan Carlos Tabares Franco, quien actúan a través de mandatario judicial, y donde aduce como interesados a los señores Viviana del Pilar Tabares Botero, Julián Alberto Tabares Botero y Luz Stella Reinoso Barrios, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Conforme al artículo 489 del CGP, el inventario del patrimonio debe incluir el pasivo, lo cual no se avista en el escrito inicial.
2. Deberá la parte interesada aclarar a Despacho, las razones por las que en el inventario presentado se están incluyendo bienes de propiedad de la señora Luz Stella Reinoso Barrios como el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-208176 y los vehículos de placas VQR 375 y SJS 490, cuando el presente proceso se trata de la sucesión del señor Leónidas Tabares, es decir los bienes muebles o inmuebles al igual que los depósitos bancarios, los derechos sociales deben estar a nombre del difunto.
3. En el acápite de las medidas cautelares, se está solicitando el embargo del 100% del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-186356, cuando claramente el certificado de tradición y en el escrito demandatorio específicamente en el numeral 8° del acápite de los fundamentos facticos, se dice que el bien fue objeto de liquidación y partición realizada en vida en el año 2015 por el señor Leónidas con la señora Luz Estella, lo que significaría que el causante era el propietario solo del 50%, así las cosas se deberá acondicionar en el inventario y en las medidas cautelares el porcentaje y por ende el valor del bien.
4. En el mismo acápite de medidas cautelares se solicita el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-208176, de los vehículos de placas VQR 375 y SJS 490, de propiedad de la señora Luz Stella Reinoso Barrios, y de la cuenta bancaria Nro 070020547 a nombre de la misma, por lo que se deberá adecuar el escrito de medidas cautelares, entendiéndose que las medidas aplicarían solo sobre los bienes que pertenezcan al patrimonio del cujus.



5. Teniendo en cuenta las anteriores situaciones, la parte interesada deberá adecuar la cuantía en el presente proceso, para efectos de determinar la competencia.
6. En el acápite de notificaciones afirma la parte activa que se desconoce el lugar de domicilio o residencia de la señora Luz Stella Reinosá Barrios, sin embargo, no se aclara la forma como se va a notificar ni se deprecia su emplazamiento. Dicha situación debe ser despejada por la parte convocante.

Se reconoce personería procesal a la sociedad PROTHEGE SOLUCIONES JURIDICAS SAS; y al abogado **Leonardo González Vargas** con T.P 221.870 del C.S de la J, para que actúen conforme al poder y a la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd50cb347d16ca2c0afef82e52ff1c69d45591dacf74c51b68baa30677a0fb08**
Documento generado en 20/04/2022 12:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Revisado el expediente digital se tiene que el Despacho, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, so pena de dar lugar a declarar el desistimiento tácito, toda vez que ya existía una nueva dirección aportada por la EPS Salud Total.

El secretario del despacho, en el archivo 6 del expediente digital, dejó constancia en el siguiente sentido:

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso en la fecha, informándole que tuvo conocimiento el signatario en la misma fecha, en depuración de procesos que esta haciendo el despacho. Es de advertir que el suscrito no recibió inventario físico alguno de procesos a continuación, ni con trámite posterior – abril del 2021 -, por parte de la anterior funcionaria secretaria, pues estamos aún en tiempos de pandemia. Requerida la abogada Beatriz Aguirre Rotavista – anterior secretaria - manifestó que esos archivos están en los computadores que se encuentran en el despacho. Se tuvo conocimiento a la vez por parte de los colaboradores de Soporte Técnico que todos los cp fueron formateados. Este servidor judicial sólo recibió un archivo digital en Excel con más de 1.200 archivos digitales activos, que incluso están en depuración. Este Juzgado se encuentra restableciendo la existencia de procesos con trámite posterior y a continuación.

Manizales, marzo 23 de 2022

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

EDIF. PALACIO NACIONAL DE JUSTICIA "FANNY GONZALEZ FRANCO", Carrera 23 No. 21-48 - Piso 4º - Of. 417 - TEL. 8879655 - Ext. 11420 - , ftz05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisada la plataforma de pago de títulos judiciales se evidencia que a la señora Carolina Aristizábal se le pagaron títulos hasta el mes de junio de 2020, y existen unos



títulos pendientes de pago de consignaciones realizadas por el pagador hasta febrero de 2021.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
41803000770309	1053768155	CAROLINA ARISTIZABAL MURILLO	PAGADO EN EFECTIVO	06/06/2014	07/07/2014	\$ 268.195.00
418030001191772	1053768155	CAROLINA ARISTIZABAL MURILLO	PAGADO EN EFECTIVO	06/11/2019	13/12/2019	\$ 214.844.00
418030001197400	1053768155	CAROLINA ARISTIZABAL MURILLO	PAGADO EN EFECTIVO	02/12/2019	13/12/2019	\$ 484.055.00
418030001204516	1053768155	CAROLINA ARISTIZABAL MURILLO	PAGADO EN EFECTIVO	02/01/2020	24/01/2020	\$ 683.166.00
418030001210913	1053768155	CAROLINA ARISTIZABAL MURILLO	PAGADO EN EFECTIVO	05/02/2020	14/02/2020	\$ 301.552.00
418030001215558	1053768155	CAROLINA ARISTIZABAL MURILLO	PAGADO EN EFECTIVO	03/03/2020	06/03/2020	\$ 383.538.00
418030001223059	1053768155	CAROLINA ARISTIZABAL MURILLO	PAGADO EN EFECTIVO	08/04/2020	21/04/2020	\$ 382.832.00
418030001227012	1053768155	CAROLINA ARISTIZABAL MURILLO	PAGADO EN EFECTIVO	08/05/2020	11/06/2020	\$ 23.719.00
418030001231148	1053768155	CAROLINA ARISTIZABAL MURILLO	PAGADO EN EFECTIVO	03/06/2020	11/06/2020	\$ 367.637.00
418030001236141	1053768155	CAROLINA CARDONA ARISTIZABAL MURILLO	PAGADO EN EFECTIVO	03/07/2020	07/07/2020	\$ 718.842.00
418030001241289	1053768155	CAROLINA CARDONA ARISTIZABAL MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2020	NO APLICA	\$ 248.674.00
418030001247492	1053768155	CAROLINA ARISTIZABAL MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2020	NO APLICA	\$ 367.637.00
418030001250884	1053768155	CAROLINA ARISTIZABAL MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2020	NO APLICA	\$ 355.778.00
418030001255638	1053768155	CAROLINA ARISTIZABAL MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2020	NO APLICA	\$ 412.110.00
418030001260090	1053768155	CAROLINA ARISTIZABAL MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2020	NO APLICA	\$ 379.497.00
418030001265548	1053768155	CAROLINA ARISTIZABAL MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2021	NO APLICA	\$ 703.276.00
418030001269742	1053768155	CAROLINA ARISTIZABAL MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2021	NO APLICA	\$ 237.185.00

Informo que a la fecha no ha existido ninguna actuación posterior, donde la parte demandante haya demostrado al Despacho las gestiones realizadas frente a la notificación a la demandada, y se encuentran vigentes dos medidas cautelares, la de embargo del salario y el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 50S 40588791 y actualmente según registro civil de nacimiento la que en su momento era menor de edad y ya es mayor de edad.

Manizales, 19 de abril de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

170013110005-2014-00134-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)



Sea lo primero advertir, que este judicial ha dado órdenes claras a la secretaria del despacho para que cumpla con sus obligaciones legales y administrativas, y en especial para que se tenga un control absoluto de los términos en cada proceso. Igualmente, debo dejar constancia que al momento de ingresar al despacho, no se tenía un registro de los procesos con trámite posterior, razón por la cual se ha ordenado de forma continua que el secretario en cumplimiento de sus deberes realice la labor de control de los expedientes a su cargo, y establezca con precisión los trámites respectivos.

En el presente proceso la última providencia proferida data del 13 de agosto de 2021, donde se remitió un link de acceso; pero procesalmente estaba paralizado, huérfano del control de términos desde el 25 de febrero de 2020, siendo pasado a despacho el 19 de abril de 2022 para definir el trámite subsiguiente; y a ello se apresta este judicial, en aras de cumplir con lo reglado en los artículos 8 y 42 del CGP.

En primer lugar, se hace necesario requerir nuevamente y de manera enfática al secretario del despacho para que cumpla con sus obligaciones y deberes legales, y por tanto culmine la labor de controlar la totalidad de los términos en los diferentes trámites, y sin más demoras, pasarlos a despacho para dar continuidad con el curso de ellos.

En segundo término, y auscultados los actos procesales desplegados dentro del presente juicio compulsivo adelantado en su momento por la menor de edad María Camila Cardona, representada por la señora Carolina Aristizábal Murillo, frente al señor John Jairo Cardona Ospina, y efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, se observa una irregularidad que debe ser solventada en busca de tener la claridad procesal para la continuidad del trámite.

En efecto, se debe requerir a la señora María Camila Cardona, para que haga uso del derecho de postulación y poder continuar con el trámite procesal subsiguiente; y, de superarse la anterior situación con el mismo apoderado o un nuevo profesional de derecho del cual se deberá aportar el nuevo poder.



Ahora bien, deberá la parte convocante en el término de diez días, informar al Despacho si el señor John Jairo Cardona Ospina ya se encuentra debidamente notificado en la dirección indicada en la providencia del 25 de febrero de 2020, esto es, aportará copias cotejadas de la citación y aviso respectivo.

Indicará la parte activa si existió algún acuerdo que desconoce el Despacho, o si se realizó el debido pago, o en su defecto si se desea desistir del trámite procesal.

Con todo, de no ser asertiva alguna de las anteladas situaciones, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpla con la carga procesal de notificar al demandado en la dirección que fue aportada por la EPS Salud Total, y que corresponde al sitio de trabajo. El incumplimiento de esta carga, dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento táctico y a las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP.

Se conmina a la secretaria para que haga un control estricto de los términos, y fenecido el concedido a la parte, pase el proceso a despacho para adoptar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133e2000fa6074d931a2dddf4b8f3df272f94e14872b3d9df6d3ff078d9d9864**

Documento generado en 20/04/2022 06:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de señor Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, abril 7 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

17001311000520220002500

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias declarativas una vez finiquitado el término de traslado, y donde el demandado guardó silencio, según la constancia secretarial precedente.

Sea lo primero indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad a las diligencias, y no se vislumbra la presencia de causal de nulidad que pueda afectar el trámite, ello conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el día **12 DE JULIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.**, y se PREVIENE a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en el articulado referido.

II. DECRETO DE PRUEBAS

1. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE



1.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el libelo introductorio y el escrito de subsanación.

1.2. TESTIMONIAL

Se decreta la declaración de los señores Pilar Fernanda González Giraldo y María Estella Pulido Giraldo, las cuales serán recibidas en la fecha y hora antes fijada.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese la declaración del señor Jairo Iván Gañan López, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2. PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA

La parte convocada guardó silencio.

3. PRUEBAS DE OFICIO

3.1 INTERROGATORIO

Decrétese la declaración a la señora Gloria Esned Pulido Giraldo, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C. G. P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsorcios necesarios.



Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C. G. P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

ADVERTIR a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se desarrollará, en la mayor medida de lo posible, en forma virtual y por la plataforma Lifesize. Por la secretaría se remitirán los respectivos links de ingreso.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

daap

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48656c0d767e8c8ce3fc0a6ce72387b61778be02209cae30128808cc473e25d**

Documento generado en 20/04/2022 12:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de señor Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificada la demandada, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, abril 5 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

17001311000520220002700

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias declarativas una vez finiquitado el término de traslado, y donde la demandada guardó silencio según la constancia secretarial precedente.

Sea lo primero indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad a las diligencias, y no se vislumbra la presencia de causal de nulidad que pueda afectar el trámite, ello conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los arts. 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se fija el día **14 DE JULIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.**, y se PREVIENE a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en el articulado referido.

II. DECRETO DE PRUEBAS



1. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el libelo introductorio.

2. PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA

La parte convocada guardó silencio.

3. PRUEBAS DE OFICIO

3.1 INTERROGATORIOS

Decrétese la declaración de los señores John Stevens Orozco Velásquez y Estefanía Cano Echeverry, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará, para lo cual se les cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C. G. P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsorcios necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C. G. P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles



contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

ADVERTIR a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se desarrollará, en la mayor medida de lo posible, en forma virtual y por la plataforma Lifesize. Por la secretaría se remitirán los respectivos links de ingreso.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

daap

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Código de verificación: **4f82e3f8cdda0b91203219940f5f451d0ea592a5277bb52a23c79acf17b50609**

Documento generado en 20/04/2022 12:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando:

El demandado se notificó personalmente el 7 de marzo de 2022. Mediante memorial de fecha 22 de marzo de 2022, la parte demandada contestó la demanda y propuso excepción “pago parcial de la obligación”.

Manizales, abril 19 de 2022

Claudia J Patiño A.
Oficial Mayor

170013110005-2021-00209-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la conducta asumida por la pasiva dentro del proceso Ejecutivo de alimentos, promovido por la menor E. Alonso Valencia, representada por la señora Diana Lorena Valencia Romero, frente al señor Cristian Felipe Alonso Murillo, y toda vez que la parte demandada propone excepciones de mérito, conforme al artículo 443 del C.G.P. se corre “*traslado al ejecutante por diez (10) días, (...) para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer*”.

Se conmina a la secretaria para que haga un control estricto de los términos, y fenecido el traslado, pase el proceso a despacho para proceder a fijar fecha para las audiencias respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ



Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba8e1f30cc663cd3bca9bfca51747caeb7b23b54bb5872e26823e4b40f0ad24**

Documento generado en 20/04/2022 06:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA:

Informo que mediante auto anterior emitido el 21-02-22 se ordenó el emplazamiento de la parte convocada, por secretaria del Despacho se efectuó el correspondiente edicto emplazamiento publicado en la página de la Rama judicial el 3-3-22 el cual se encuentra vencido su término, y el emplazado no se hizo presente. (ver Pág. 2, anexo17, Cd Ppal. Digital)

Manizales, 19 de abril de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

1700110005-2021-00227-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, en el presente proceso de divorcio de matrimonio civil, promovido por la señora Luz Adriana allego Serna, a través de vocero judicial, en contra del señor César Augusto Duque Grajales, de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone **DESIGNAR** al doctor **DANIEL BOTERO MORALES**, quien se ubica en la carrera 4° Nro. 9-33 apto 506 edificio Mirador del Cable Villamaría, Teléfono: 3128611270 Correo electrónico: danielbotero1990@gmail.com. como Curador Ad--Litem del señor **Duque Grajales**.

NOTIFIQUESE de esta designación al citado profesional y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA



JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58548bbce3be2580daac0e40d539271dd4b557bf997bbe271ef013fa015d29dd**

Documento generado en 20/04/2022 06:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: Manizales, Abril 18 de 2022

En la fecha le informo al señor juez que en el proceso se presentó liquidación del crédito por la parte demandante, a la cual se le corrió el correspondiente traslado el que venció el 16/03/2022

El proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución emitido el 16/02/2022.

ADRIANA SUAREZ MEZA
Escribiente en apoyo

17001-31-10-005-2011-00137-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por la señora MANUELA HERRERA ARIAS frente al señor JHON HENRY HERRERA DIAZ, vista la constancia de secretaria anterior, dispone el Despacho resolver lo pertinente.

Revisada la liquidación del crédito arribada por la demandante a través de su apoderado judicial se advierte lo siguiente:

- Parte del cobro de cuotas alimentarias desde el mes de julio del 2021 a marzo de 2022 para un total de..... \$3.649.417,54
- más los intereses causados sobre las cuotas alimentarias desde el mes de
- septiembre de 2019 a marzo del 2022 \$280.368,03
- Costas procesales por un valor de\$185.689,00
- Para un total de**\$4.115.474,57**

Confrontada la liquidación del crédito presentada con el auto que ordenó seguir adelante la ejecución se observa que no guardan congruencia, en primer lugar, las cuotas alimentarias cobradas en el auto que libró mandamiento de pago parten del mes de septiembre del 2019 hasta mes de julio del 2021, las liquidadas por la parte actora solo hacen referencia desde el mes de julio del 2021 hasta el mes de marzo del 2022, dejando por fuera las causadas desde el mes de septiembre de 2019 hasta el mes de junio de 2021; y, del mismo modo no resulta claro cómo se hizo la imputación de abonos ordenada en el auto que ordenó seguir adelante en cuantía total de \$2.097.435.

Vistas de este modo las cosas dispone el Despacho modificar la liquidación del crédito, lo cual se hará de la siguiente manera:

MES/AÑO	VALOR	INTERES		INTERES MES	FECHA ABONO	VR. ABONO	SALDO
AÑO 2019							
SEPTIEMBRE	\$ 15.739,81	0,5%	33	\$ 2.597,07			\$ 18.336,88
OCTUBRE	\$ 115.739,81	0,5%	32	\$ 18.518,37			\$ 152.595,06
NOVIEMBRE	\$ 115.739,81	0,5%	31	\$ 17.939,67			\$ 286.274,54
DICIEMBRE	\$ 115.739,81	0,5%	30	\$ 17.360,97			\$ 419.375,32
EXT. DICI	\$ 107.900,00	0,5%	29	\$ 15.645,50			\$ 542.920,82



AÑO 2020	\$ -	0,0%		\$ -			
ENERO	\$ 115.739,81	0,5%	28	\$ 16.203,57			\$ 674.864,20
FEBRERO	\$ 120.137,92	0,5%	27	\$ 16.218,62			\$ 811.220,74
MARZO	\$ 120.137,92	0,5%	26	\$ 15.617,93		\$ -	\$ 946.976,59
ABRIL	\$ 120.137,92	0,5%	25	\$ 15.017,24		\$ -	\$ 1.082.131,75
MAYO	\$ 120.137,92	0,5%	24	\$ 14.416,55		\$ -	\$ 1.216.686,22
JUNIO	\$ 120.137,92	0,5%	23	\$ 13.815,86		\$ -	\$ 1.350.640,00
JULIO	\$ 120.137,92	0,5%	22	\$ 13.215,17		\$ -	\$ 1.483.993,09
AGOSTO	\$ 120.137,92	0,5%	21	\$ 12.614,48		\$ -	\$ 1.616.745,50
SEPTIEMBRE	\$ 120.137,92	0,5%	20	\$ 12.013,79		\$ -	\$ 1.748.897,21
OCTUBRE	\$ 120.137,92	0,5%	19	\$ 11.413,10		\$ -	\$ 1.880.448,23
NOVIEMBRE	\$ 120.137,92	0,5%	18	\$ 10.812,41		\$ -	\$ 2.011.398,56
DICIEMBRE	\$ 120.137,92	0,5%	17	\$ 10.211,72		\$ -	\$ 2.141.748,21
AÑO 2021		0,0%		\$ -		\$ -	
ENERO	\$ 122.072,01	0,5%	16	\$ 9.765,76		\$ -	\$ 2.273.585,98
FEBRERO	\$ 122.072,01	0,5%	15	\$ 9.155,40		\$ -	\$ 2.404.813,39
MARZO	\$ 122.072,01	0,5%	14	\$ 8.545,04		\$ -	\$ 2.535.430,44
ABRIL	\$ 122.072,01	0,5%	13	\$ 7.934,68		\$ -	\$ 2.665.437,13
MAYO	\$ 122.072,01	0,5%	12	\$ 7.324,32		\$ -	\$ 2.794.833,46
JUNIO	\$ 122.072,01	0,5%	11	\$ 6.713,96		\$ -	\$ 2.923.619,43
JULIO	\$ 122.072,01	0,5%	10	\$ 6.103,60		\$ -	\$ 3.051.795,04
AGOSTO	\$ 122.072,01	0,5%	9	\$ 5.493,24		\$ -	\$ 3.179.360,29
SEPTIEMBRE	\$ 122.072,01	0,5%	8	\$ 4.882,88	2/09/2021	\$ 255.974,00	\$ 3.050.341,18
OCTUBRE	\$ 122.072,01	0,5%	7	\$ 4.272,52	3/09/2021	\$ 136.279,00	\$ 3.040.406,71
NOVIEMBRE	\$ 122.072,01	0,5%	6	\$ 3.662,16	8/09/2021	\$ 255.946,00	\$ 2.910.194,88
DICIEMBRE	\$ 122.072,01	0,5%	5	\$ 3.051,80	29/09/2021	\$ 136.279,00	\$ 2.899.039,69
AÑO 2022		0		\$ -		\$ -	\$ -
ENERO	\$ 134.364,66	0,5%	4	\$ 2.687,29	12/10/2021	\$ 255.947,00	\$ 2.780.144,65
FEBRERO	\$ 134.364,66	0,5%	3	\$ 2.015,47	26/10/2021	\$ 136.279,00	\$ 2.780.245,78
MARZO	\$ 134.364,66	0,5%	2	\$ 1.343,65	19/11/2022	\$ 136.279,00	\$ 2.779.675,08
ABRIL	\$ 134.364,66	0,5%	1	\$ 671,82	2/12/2022	\$ 255.947,00	\$ 2.658.764,57
					23/02/2022	\$ 136.279,00	\$ 2.522.485,57
					7/01/2022	\$ 255.947,00	\$ 2.266.538,57
					28/01/2022	\$ 136.279,00	\$ 2.130.259,57
					18/02/2022	\$ 150.000,00	\$ 1.980.259,57
					23/02/2022	\$ 150.000,00	\$ 1.830.259,57
					9/03/2022	\$ 150.000,00	\$ 1.680.259,57
					8/04/2022	\$ 150.000,00	\$ 1.530.259,57
TOTALES	\$ 3.910.438,93			\$ 317.255,64		\$ 2.697.435,00	



Valor cuotas alimentarias	\$ 3.910.438,93
valor intereses	\$ 317.255,64
Total descuentos	\$ 2.697.435,00
TOTAL ADEUDADO	\$ 1.530.259,57

De la anterior liquidación del crédito, se dispone su aprobación tal como lo dispone el art. 446-3 del C. G del P.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a418511653ce292607cffd2680299e1ea1bfdb55c844bf4278df40a1d2dbe91b**

Documento generado en 20/04/2022 12:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de señor Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, abril 5 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

17001311000520210017300

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias declarativas una vez finiquitado el término de traslado, y donde el demandado guarda silencio en el término de traslado de la demanda, según la constancia secretarial precedente.

Debe destacarse que las partes no atendieron el requerimiento del despacho afectado mediante proveído del 1° de marzo de 2022.

Es preciso indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad a las diligencias, y no se vislumbra la presencia de causal de nulidad que pueda afectar el trámite, ello conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el día **8 DE JULIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.**, y se PREVIENE a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a las demanda, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en el articulado referido.

II. DECRETO DE PRUEBAS

1. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE



1.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el libelo introductorio.

1.2. TESTIMONIAL

Se decreta la declaración de los señores Jessica Ramírez Giraldo, Pbro. Jimmy Jaramillo Isaza, Ana María Barco Londoño, y Lina Constanza Giraldo, las cuales serán recibidas en la fecha y hora antes fijada.

2. PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA

La parte convocada guardó silencio.

3. PRUEBAS DE OFICIO

3.1 INTERROGATORIOS

Decrétese la declaración de los señores Valentina Ramírez Giraldo y Julián Alberto Giraldo Muñoz, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará, para lo cual se les cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C. G. P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsorcios necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.



ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C. G. P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

ADVERTIR a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se desarrollará, en la mayor medida de lo posible, en forma virtual y por la plataforma Lifesize. Por la secretaría se remitirán los respectivos links de ingreso.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

daap

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71be8673affd3585132423b464435d5a4641684ac6753532ce0ef824cc9442**

Documento generado en 20/04/2022 12:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de señor Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificada la demandada, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, abril 5 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

17001311000520210016000

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias declarativas una vez finiquitado el término de traslado, y donde la demandada guardó silencio, según la constancia secretarial precedente.

Sea lo primero indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad a las diligencias, y no se vislumbra la presencia de causal de nulidad que pueda afectar el trámite, ello conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el día **6 DE JULIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.** y se PREVIENE a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a las demanda, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en el articulado referido.

II. DECRETO DE PRUEBAS

1. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE



1.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el libelo introductorio.

1.2. TESTIMONIAL

Se decreta la declaración de los señores Aleyda Pulgarín y Luz Mariela Jaramillo López, las cuales serán recibidas en la fecha y hora antes fijada.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese la declaración de la señora Gloria Nancy Pulgarín Castaño, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2. PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA

La parte convocada guardó silencio.

3. PRUEBAS DE OFICIO

3.1 INTERROGATORIO

Decrétese la declaración del señor Jesús Aníbal González Soto, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C. G. P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsorcios necesarios.



Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C. G. P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

ADVERTIR a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se desarrollará, en la mayor medida de lo posible, en forma virtual y por la plataforma Lifesize. Por la secretaría se remitirán los respectivos links de ingreso.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

daap

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fd6140b268f64254e09ed90bc7c611918ad36e9f6ac5f09daa088515e0c1c5**

Documento generado en 20/04/2022 12:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL:

Señor juez le informo que Carolina Rincón Ospina, allega escrito de fecha 30 de marzo de 2022, mediante el cual se da por notificada del proceso Ejecutivo promovido por el señor Bernardo Rincón y agrega al Despacho que en el momento se está allegando a un acuerdo de pago con el apoderado de la parte demandante

Manizales, 20 de abril de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

17001-31-10-005- 2021-00128-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acomete el Despacho a resolver el escrito presentado por la señora **Carolina Rincón Ospina**, en el presente proceso **Ejecutivo de Alimentos** adelantado en su contra por el señor **Bernardo Rincón Vallejo**.

En aplicación del artículo 301 del C.G de P, se tiene por notificada por conducta concluyente a la señora **Carolina Rincón Ospina**, del auto de fecha 8 de julio de 2021, que libró mandamiento de pago en su contra, ello desde el día 30 de marzo de 2022, fecha en la cual se presentó la petición que se resuelve.

Teniendo en cuenta que en el memorial presentado por la parte demandada se dice que en el momento se está llegando a un acuerdo con la parte demandante, se insta a las partes para que, en el término de cinco días, procedan a presentar al Despacho el acuerdo al que llegaron, so pena de continuar con el trámite procesal subsiguiente.

Por la secretaria contrólense estrictamente los términos de traslado, para que una vez fenecidos pase el proceso a despacho para adoptar la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d3d754913e42b93684d04a147a14b7971d9ced23b87b8cfdca5336f51071e4**

Documento generado en 20/04/2022 06:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que, mediante memorial del 28 de marzo de 2022, el Dr. Rubén Darío Castaño Loaiza, manifestó al Despacho ser relevado del cargo, toda vez que hace mas de tres años dejó de litigar y actualmente se encuentra radicado fuera de la ciudad de Manizales.

Manizales, 20 de abril de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

1700110005-2021-00144-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo señalado en los artículos 48 y 49 del C.G del P., teniendo en cuenta que el profesional de derecho designado como curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante el señor Amador Bonilla Rodríguez en el proceso de unión marital de hecho, informa que ya no se encuentra litigando y que además vive fuera de la ciudad de Manizales.

Así las cosas, ante la inactividad del togado y la imposibilidad de continuar en el encargo, se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará a la doctora Consuelo López Quiceno, a quien se le comunicará conforme al artículo 49 del C. G del P. con la advertencia que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 de la norma en cita.

Por lo tanto, se releva al doctor Rubén Darío Castaño Loaiza del cargo de curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante el señor Amador Bonilla Rodríguez, para el proceso de Liquidación de sociedad patrimonial promovido por la señora Martha Lucía Giraldo Gómez, frente a los señores Flor Patricia y otros, como herederos determinados del señor Amador Bonilla Rodríguez, en consecuencia, se designa a la abogada en ejercicio la doctora **Consuelo López Quiceno**, quien puede ser notificada a través del correo electrónico consuelopezquiceno@gmail.com Por secretaría se comunicará el presente auto, previniendo a la togada designada, que de conformidad con el **numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que *“quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6386cc9451a8d1183dfca3cf309be79a2b38f9657d2316a54199d25fc3ccf154**

Documento generado en 20/04/2022 02:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 30 de marzo de 2022, el Dr. Mauricio Suarez Patiño, solicita al Despacho practicar la audiencia que se llevará a cabo el 7 de junio de 2022 en las horas de la tarde, toda vez que en la mañana debe asistir a otra audiencia fijada con anterioridad por el Juzgado once Civil Municipal en horas de la mañana, se aporta el auto de fecha 22 de marzo de 2022.

Manizales, 20 de abril de 2022

Claudia J. Patiño A.
Oficial Mayor

1700110005-2019-000388-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de Unión Marital de Hecho, promovida por la señora Policarpa Zapata Afanador, frente a los herederos determinados los señores Gabriela y Guillermo Valencia Jiménez y los herederos indeterminados del causante el señor Guillermo Valencia Bermúdez, por ser procedente y teniendo en cuenta la prueba aportada, se accede a la petición presentada por el profesional en Derecho, y se procede a modificar la hora en la cual se llevará a cabo la audiencia del día 7 de junio de 2022 para las 2:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4426f4361f654199f9ee97012531f96dc7c4d541479b8d877247c4a5c5bb5d**

Documento generado en 20/04/2022 02:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho del señor Juez informando que mediante memorial de fecha 23 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante, presenta el cumplimiento parcial del requerimiento realizado por el Despacho a través de auto de fecha 1 de marzo de 2022

Manizales, 20 de abril de 2022

Claudia J Patiño A.
OFICIAL MAYOR

170013110005-2021-00050-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito aportado por la parte demandante en busca de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por este Judicial a través de auto del 1° de marzo de 2022, en el presente proceso de Unión Marital de hecho promovido por la señora Atilia Ibagué Rodríguez, a través de apoderado judicial, en contra de los señores Aldemar Salinas Ibagué, Carlos Andrés Salinas Ibagué, Elber Augusto Salinas Ibagué, Luisa Fernanda Salinas Pinilla, Luz Meira Salinas Ibagué, María Angelica Salinas Ibagué, Sandra Milena Salinas Ibagué, Yorladis Salinas Rodríguez, William Salinas Pineda y Duban Salinas Pineda, como herederos determinados y herederos indeterminados del causante Duban Salinas Bedoya, se observa que no se cumplió a cabalidad con lo inquirido por el despacho, toda vez que no se avizora la prueba de recibido de los mensajes de datos enviados a los correos electrónicos de los demandados Aldemar Salinas Ibagué, Luz Meira Salinas Ibagué y Carlos Andrés Salinas Ibagué, ello en la forma prevista en el proveído que antecede.

Por lo anterior, se procede a requerir a la parte actora nuevamente para que en el término de 30 días, aporte dichas pruebas dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 291 del C.G del Proceso, el cual consagra que se *“presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”*, so pena de aplicar las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9af9789fb899752e4028fc157397c640a2b4f02ba600367c94c793a3963fb90**

Documento generado en 20/04/2022 02:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Informo al señor Juez que mediante memorial de fecha 22 de marzo de 2022, la curadora Ad Litem que representa la parte demandada, solicita al Despacho se oficie a la entidad pública o privada que cuenta con la base de datos para que suministre la información que sirva para localizar al demandado y aporta el pantallazo de la página ADRES.

Con fecha del 30 de marzo de 2022, la Curadora Ad Litem, contesta la demanda y propone la excepción “confusión”.

Informo que ya se encuentra trabada la litis, donde la curadora ad-litem dentro del término de traslado realizó su debido pronunciamiento.

Manizales, 19 de abril de 2022.

Claudia J. Patiño A.
Oficial Mayor

1700110005-2019-00400-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso Ejecutivo de alimentos, promovido por la señora Paula Andrea Loaiza Martínez, frente al señor Yehison Andrés Pulgarín Ballesteros, se accede a la petición incoada por la Curadora Ad Litem que representa la parte demandada, y, en consecuencia, se ordena oficiar a la caja de compensación familiar COMPENSAR, a los correos electrónicos compensarepsjuridica@compensarsalud.com y notificacionesjudiciales@compensar.com para que informe la dirección actual, teléfono y correo electrónico o demás datos de contacto del señor YEHISON ANDRES PULGARIN BALLESTEROS, quien se encuentra afiliado a dicha EPS, según el reporte entregado por el FOSYGA.

Una vez el Despacho cuente con la información requerida, se pondrá en conocimiento de la Curadora, para que proceda de conformidad.



Seguidamente acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias, una vez finiquitado el término de traslado, y donde la curadora ad-litem se pronunció y propuso excepción de mérito la que denominó como “confusión”, e indicó que *“Existe confusión en el cobro legal de lo que realmente el señor YEHISON ANDRÉS PULGARIN BALLESTEROS adeuda por alimentos, ya que no está clara la fecha de exigibilidad (sic) de la obligación”*.

Ahora bien, analizado este medio de defensa, se observa que no se encuentra suficientemente fundamentado, lo cual resquebraja lo contemplado en el numeral 1. del artículo 442 del CGP, el cual es diáfano al regular que la *“formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas**”.*

Nótese como en la explicación de la excepción, no se indica con precisión en qué consiste la supuesta falta de claridad de título, luego dejó de fundamentar la excepción incoada, siendo improcedente que el funcionario judicial la complemente.

En otras palabras, el medio exceptivo no cuenta con la argumentación suficiente para abrirle paso a un debate en medio de las audiencias orales; razón por la cual, en firme este proveído, pásese a despacho para continuar con el acto procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ



Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2bd03dad0d71436b6efb809b3c7efd4f0d95995a3c416cfb83c4028124cdee**

Documento generado en 20/04/2022 12:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

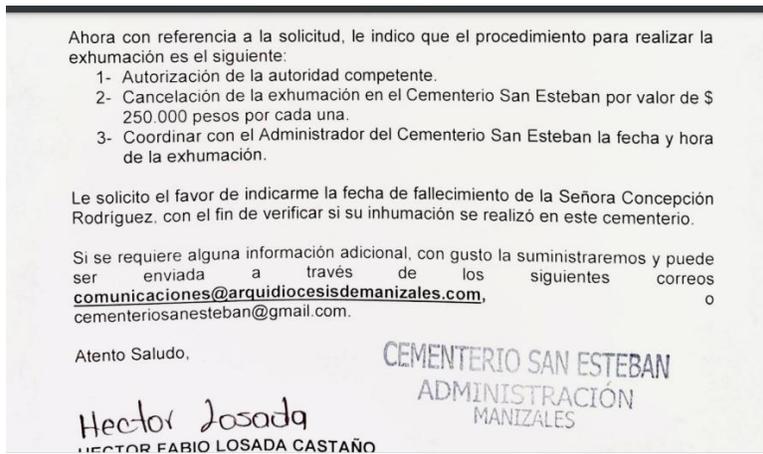
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 16 de marzo de 2022, la arquidiócesis de Manizales-cementerio san esteban, informa al Despacho el procedimiento que se debe llevar a cabo en el procedimiento de la exhumación y solicita además la fecha del fallecimiento de la señora Concepción, para verificar si efectivamente la exhumación fue realizada en dicho cementerio.



Manizales, 20 de abril de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

170013110005-2019-00398-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de Impugnación de la paternidad y la maternidad, que promueve la señora María Melva Arias Quintero, en contra del señor Jaime Alfonso Ortiz Solano y los herederos indeterminados de la causante la señora Concepción Rodríguez Toro, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el memorial de fecha 16 de marzo de 2022, donde la arquidiócesis de Manizales-cementerio San Esteban, informa al Despacho el



procedimiento que se debe llevar a cabo para la exhumación; ello para los fines pertinentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por auto de fecha 28 de febrero de 2022, se había requerido a la parte activa, para que allegara al Despacho registro civil de defunción autenticado de la señora Concepción Rodríguez y toda vez que a la fecha no se avista que se haya cumplido con lo ordenado por este Judicial, se procede nuevamente a requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda a aportar al presente proceso el documento en mención y si efectivamente la señora Concepción q.e.p.d, fue inhumada en dicho cementerio se deberá proceder a cancelar la suma de \$250.000 y aportar el certificado de pago dentro del mismo termino, so pena de aplicar las consecuencia procesales previstas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d905fe93b9e72570fe8d0d99f55271d2749005f90982ad2c5c5a4aa48adcde**

Documento generado en 20/04/2022 02:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>